



## **RESOLUCIÓN N° 0438-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 10 de mayo de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 497-2023  
**CUT** : 187493-2022  
**IMPUGNANTE** : Juan Carlos Arce Noa  
**MATERIA** : Delimitación de faja marginal  
**SUBMATERIA** : A solicitud de parte  
**ÓRGANO** : AAA Mantaro  
**UBICACIÓN** : Distrito : Huertas  
**POLÍTICA** : Provincia : Jauja  
Departamento : Junín

**Sumilla:** *Es improcedente la intervención de terceros cuando el procedimiento ha concluido.*

**Marco normativo:** *Numeral 71.3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

**Sentido:** *Nulidad de oficio, carece de objeto e improcedente.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación formulado por el señor Juan Carlos Arce Noa contra la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en fecha 07.07.2023, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN, que aprobó la delimitación de la faja marginal del río Yacus.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Juan Carlos Arce Noa solicita que revoquen o se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 378-2023-ANA-AAA.MAN y N° 745-2022-ANA-AAA.MAN.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor Juan Carlos Arce Noa alega lo siguiente:

- 3.1. La faja marginal ha sido delimitada agraviando su derecho de propiedad, pues los puntos establecidos en la misma se superponen a su inmueble, el cual fue adquirido en fecha 15.05.2023, mediante la escritura pública de compraventa N° 07 (Kardex 7666); por lo que, al haberse considerado un ancho de faja marginal de 10 metros, la Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN afecta su terreno.

- 3.2. En el caso de que la faja marginal se delimite sobre propiedades, la autoridad debe acudir a los propietarios para la adquisición de las mismas, vía expropiación o trato directo (previo pago al contado y sobre un valor justipreciado), lo que no ha ocurrido, por lo que la autoridad se ha atribuido facultades que solo le corresponden al Congreso de la República.
- 3.3. No se ha respetado el precedente vinculante establecido en la Resolución N° 769-2015-ANA/TNRCH, el cual resulta aplicable al caso concreto, pues en el procedimiento iniciado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se ha contravenido el artículo 71° del TUO de la Ley N° 27444, pues se le debió notificar en su condición de propietario colindante del río; y de igual manera, afirma que no se le notificó la resolución de delimitación.
- 3.4. La delimitación de la faja marginal no ha cumplido lo establecido en la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, específicamente en lo dispuesto en el Formato 3. Además, no reúne las condiciones para justificar el ancho de la misma, considerándolo exagerado.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. Con el Oficio N° 7514-2022-MTC/19.03 presentado en fecha 21.10.2022, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (a través de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes) solicitó la delimitación de la faja marginal del río Yacus, para lo cual adjuntó el documento denominado “Estudio de delimitación de faja marginal con huella máxima – Delimitación de la faja marginal del río Yacus, margen derecha e izquierda, distrito de Huertas, provincia de Jauja, departamento de Junín”, el compromiso de pago por inspección ocular y la Resolución Ministerial N° 020-2022-MTC/01 de designación del funcionario que presenta el pedido.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 084-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/ETS de fecha 15.11.2022, la Administración Local de Agua Mantaro realizó la evaluación de la delimitación de la faja marginal solicitada, estableciendo que en la verificación técnica de campo de fecha 04.11.2022 se determinó que la pendiente promedio del río Yacus es de 0.76% aproximadamente, que no existe zona urbana en el tramo y que el ancho de la faja marginal del río Yacus en ambas márgenes es de 10 m.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 123-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP de fecha 02.12.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que la propuesta de la Administración Local de Agua Mantaro para la delimitación de la faja marginal de la margen derecha del río Yacus comprende 50 hitos desde el punto FD01 448506-E, 8697591-N hasta el punto FD50 447298-E, 8698573-N; y, en la margen izquierda 54 hitos desde el punto F101 448493-E, 8697622-N al punto F154 447354-E, 8698586-N.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 06.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro delimitó la faja marginal del río Yacus (margen derecha e izquierda), bajo los aspectos técnicos detallados en el informe expuesto en el antecedente previo.

La Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN fue notificada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en fecha 16.12.2022.

- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 08.06.2023, el señor Juan Carlos Arce Noa interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N°

745-2022-ANA-AAA.MAN, presentando como nuevas pruebas la escritura pública de compraventa de fecha 15.05.2023 respecto del predio denominado Cormis y una declaración jurada del impuesto predial del año 2023.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 058-2023-ANA-AAA.MAN/RGAF de fecha 23.06.2023 (elaborado con motivo del recurso de reconsideración), el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que se declare infundado el recurso interpuesto en fecha 08.06.2023, debido a que el señor Juan Carlos Arce Noa no sustentó técnicamente su afectación.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 07.07.2023, notificada el 10.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración del señor Juan Carlos Arce Noa.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 02.08.2023, el señor Juan Carlos Arce Noa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Memorando N° 1476-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 03.08.2023, elevó los actuados a esta instancia.

## 5. ANÁLISIS

### Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup> y en el artículo 4° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

### Respecto de la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN

- 5.2. En fecha 06.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN que contiene la delimitación de la faja marginal del río Yacus (margen derecha e izquierda), bajo los aspectos técnicos detallados en el Informe Técnico N° 084-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/ETS y el Informe Técnico N° 123-2022-ANA-AAA.MAN/RGAP.
- 5.3. La Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN fue notificada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (única parte del procedimiento) en fecha 16.12.2022, quedando consentida el 12.01.2023, debido a que no se interpuso ningún recurso impugnatorio dentro del plazo legal<sup>3</sup>, determinándose con ello la conclusión del procedimiento de delimitación de faja marginal.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 218°. Recursos administrativos

[...]

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].»

«Artículo 145°. Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional».

5.4. Posteriormente, en fecha 08.06.2023, el señor Juan Carlos Arce Noa (no participante en el procedimiento) formuló un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN, el cual fue admitido a trámite por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro; y, luego de efectuar una evaluación sobre el fondo del asunto, se declaró infundado con la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 07.07.2023.

5.5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha dispuesto en el numeral 71.3 del artículo 71°, que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los participantes en el<sup>4</sup>.

Lo previsto en la norma determina que la intervención de los terceros se encuentra condicionada a que se produzca mientras el procedimiento no haya concluido.

5.6. En el caso concreto, el señor Juan Carlos Arce Noa (tercero) presentó un recurso de reconsideración cuando el procedimiento de delimitación de faja marginal había concluido en virtud de una resolución dictada por el órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua.

5.7. Por tanto, este tribunal advierte vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 07.07.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración del señor Juan Carlos Arce Noa (tercero), por vulnerar la disposición legal contenida en el numeral 71.3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.8. Cabe añadir que si bien el señor Juan Carlos Arce Noa indicó (en la parte introductoria de su escrito de reconsideración) que tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN por medio de la Carta N° 098-2023-ANA-AAA.MAN<sup>5</sup>; efectuada la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED) de la Autoridad Nacional del Agua, se tiene que dicha carta se originó en un pedido de copias fedateadas (CUT 88375-2023).

A tenor de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido efectuado por una persona (natural o jurídica) para que se le comunique la decisión de la autoridad no se considera notificación, ni constituye saneamiento de la misma:

«Artículo 27°. Saneamiento de notificaciones defectuosas

[...]

---

«Artículo 144°. Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación [...].».

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 71°. Terceros administrados

[...]

71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el».

<sup>5</sup> Actuado que corresponde al expediente con CUT 88375-2023, según obra en el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED) de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 44242FA7

27.2. [...] No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad».

En esa línea, este tribunal ha adoptado como criterio en el fundamento 4.9 de la Resolución N° 358-2024-ANA-TNRCH<sup>6</sup> de fecha 19.04.2024 (recaída en el expediente TNRCH N° 663-2022), que cualquier comunicación del pronunciamiento que se dirija a persona distinta a la que es parte interviene en el procedimiento, no hace las veces de la notificación regulada en los artículos 20°, 21° y 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni habilita plazos para poder impugnar.

Consecuentemente, la Carta N° 098-2023-ANA-AAA.MAN no constituye una forma de notificación de la Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN a favor del señor Juan Carlos Arce Noa, ni le habilita plazos para poder impugnar.

### **Respecto de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN**

5.9. Las entidades públicas cuentan con 2 años para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°. Nulidad de oficio

[...]

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

[...]».

La Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN fue notificada en fecha 10.07.2023, por consiguiente, en el momento de emitida la presente decisión, no ha concluido el plazo de 2 años para que este órgano colegiado pueda declarar la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

5.10. Los hechos descritos en los fundamentos 5.2 al 5.6 del presente acto administrativo, permiten determinar que la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN deviene en nula, por transgredir el Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>; ya que, al haberse evaluado el fondo del asunto del recurso de reconsideración presentado

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0358-2024-085.pdf>.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 44242FA7

por el señor Juan Carlos Arce Noa (tercero), la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha dado trámite un recurso manifiestamente IMPROCEDENTE, formulado dentro de un procedimiento que se encuentra concluido, vulnerado con ello lo previsto en el numeral 71.3 del artículo 71° de la citada norma (lo que configura la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10°<sup>8</sup>).

- 5.11. Asimismo, en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, se ha determinado que además de la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10° del citado cuerpo normativo<sup>10</sup>, la nulidad de oficio requiere la existencia de un agravio al interés público o la lesión de un derecho fundamental.

La Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN afecta al interés público debido a que infringe el ordenamiento jurídico y las disposiciones normativas de alcance general, las cuales han sido promulgadas por el Estado peruano para el beneficio colectivo y en favor de toda la sociedad.

- 5.12. Declarada la nulidad de la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN, resulta improcedente el recurso de reconsideración de fecha 08.06.2023, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 745-2022-ANA-AAA.MAN, por haber sido formulado por un tercero cuando el procedimiento concluyó.

Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 02.08.2023.

- 5.13. En observancia de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde efectuar traslado alguno al señor Juan Carlos Arce Noa, de manera previa a la emisión del presente acto administrativo, debido a que la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN no le resulta favorable:

«Artículo 213°. Nulidad de oficio

[...]

213.2.[...]

---

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

«Artículo 10. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°. Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales».

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 44242FA7

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa».

5.14. Finalmente, queda a salvo el derecho del señor Juan Carlos Arce Noa de solicitar la modificación de la delimitación de la faja marginal del río Yacus (margen derecha e izquierda), sustentando su pedido bajo los aspectos técnicos establecidos en el “Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA<sup>11</sup>.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 450-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 378-2023-ANA-AAA.MAN.
- 2°. **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración de fecha 08.06.2023, por haber sido formulado por un tercero cuando el procedimiento concluyó.
- 3°. **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 02.08.2023.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.12.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 44242FA7